



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 21 de julio de 2022



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA (Seguridad Social)

EJECUTANTE: PORVENIR S.A

EJECUTADO: MATERIALES Y CONSTRUCCIONES A&G S.A.S

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00120**-00

Buga - Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y constatando esta judicatura que efectivamente las pretensiones en este asunto no superan los 20 salarios mínimos legales ménsulas vigentes, de conformidad con el artículo 12 del C.P.L y de la S.S., la competencia para tramitar este proceso recae en los jueces municipales de pequeñas causas laborales.

Conforme a lo anterior, este despacho de declarará sin competencia y dispondrá el envío del proceso al Juzgado Único Municipal de pequeñas Causas laborales de esta municipalidad para que siga conociendo del mismo por ser de su competencia.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

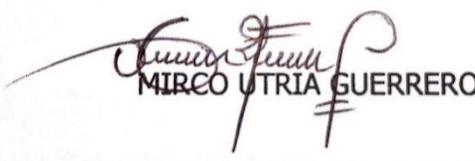
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda al carecer de competencia por la cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, lo anterior a través de la oficina de apoyo judicial de este distrito, quienes deberán compensar este asunto.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, anótese la salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

**22/JULIO/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del Juzgado diecinueve del circuito de Cali por competencia. Sírvase proveer.

Buga, 21 de julio de 2022.



REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1011

PROCESO: ORDINARIO **PRIMERA** INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANTE: RAFAEL HUMBERTO JARAMILLO ROJAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00119**-00

Buga - Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo consignado en el informe secretarial que antecede, se observa, que el Juzgado Diecinueve laboral del Circuito de Cali, ha remitido el presente asunto a este Despacho judicial considerando que la competencia para tramitarlo recae en este despacho, tal decisión la ha fundamentado principalmente en lo siguiente:

*“Pues bien, en este caso, desde la óptica del fuero domicilio, esto es del domicilio de los entes de la Seguridad Social, Porvenir S.A y Colpensiones EICE, en Bogotá; con esa premisa los despachos competentes para tramitar la contienda serian ora el Juez Laboral del Circuito de Bogotá. Ahora bien, desde la óptica del fuero electivo, es llamado a dirimir la contienda el Juez del lugar de la reclamación del derecho, lugar que para el despacho corresponde a la ciudad de Buga y que es donde reside el actor, y tendrían plenos efectos la decisión sobre el reclamo administrativo del derecho, hecho a las AFP y no en Cali, donde lo único que tiene lugar es la oficina personal del abogado de la parte demandante....”.*

Al respecto y acorde con los derroteros del artículo 11 del C.P.L. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001, que dispuso:

*“que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”.*

En el presente asunto el Juzgado remitente manifiesta que la reclamación administrativa se surtió en la ciudad de Buga, sin embargo, ninguna prueba allegada al plenario confirma tal afirmación, por el contrario se observa en el archivo digital No 02 folio 33 del expediente, reclamación elevada por el actor ante la demandada Colpensiones de la ciudad de Cali el 03 de agosto del año 2021.

Por lo anterior, y dado que se tiene claro el domicilio de la entidad demandada, que lo es la ciudad de Bogotá, se debió verificar el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del derecho que se reclama en la presente demanda, en tal sentido, y conforme a lo ya expuesto, el competente para tramitar este asunto es el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, máxime que fue allí en donde eligió el demandante presentar su demanda, independientemente que el actor resida en la ciudad de Buga.



Por todo lo anterior, este Juzgador se declarara sin competencia para conocer la presente acción, y propondrá un conflicto de competencia y ordenara remitir las diligencias a la sala de decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral- .

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

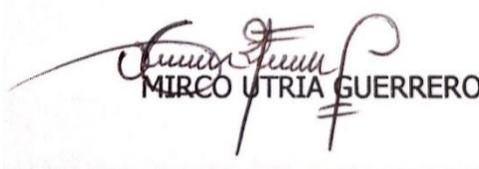
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARASE SIN COMPETENCIA para conocer este asunto.

**SEGUNDO:** PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA y en consecuencia: REMÍTASE el proceso a la Sala de decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral- .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

**22/JULIO/2022**



REINALDO POSADA GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial presentó memorial de impulso procesal, y solicitud de intervención de la Procuraduría Judicial para Asuntos Laborales. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 21 de julio de 2022

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social)  
EJECUTANTE: HEREDEROS DISNARDA SANCHEZ DE VARGAS  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00471**-00

Buga-Valle, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procedió a revisar las diligencias adelantadas dentro del asunto de la referencia, observando que el apoderado judicial de los ejecutantes sustituyó el poder inicialmente conferido a la abogada BLANCA NELLY LOAIZA MONTOYA (ArchivoDigital44), por lo que se reconocera personería para actuar en calidad de apoderada sustituta judicial de los ejecutantes.

A la par, se observa que la profesional de la abogacía presentó memorial de impulso procesal(ArchivoDigital48), solicitando al Despacho que aplique las facultades conferidas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y ordene a Colpensiones que cumpla con el mandamiento de pago, igualmente, solicitó que se compulsen copias para que se realicen las investigaciones contra Colpensiones por la omisión en cumplimiento de la orden judicial, y en memorial allegado el 13/07/2022(ArchivoDigital50), reitero la solicitud de la intervención de la Procuraduría Judicial para Asuntos Laborales.

En este punto, el Despacho considera que la solicitud de la apoderada judicial de aplicar las facultades extra y ultra petita, deberá ser denegada por improcedente pues el estadio procesal del presente asunto, no permite tomar decisiones por fuera de lo que ya se discutió y fue resuelto conforme a lo debatido y probado dentro del ordinario laboral que antecedió al proceso ejecutivo.

No obstante, esta oficina judicial discurre en el punto de la solicitud para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas y el embargo de los dineros de la ejecutada en las entidades bancarias, toda vez que la posición del Banco Davivienda, y Banco de Bogotá de negarse a cumplir con la orden judicial que busca el cumplimiento y ejecución de una Sentencia que se encuentra debidamente ejecutoria, que hace tránsito a cosa juzgada, y que se enmarca dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, vulnera los derechos fundamentales de los ejecutantes, lo que podría conllevar a generar perjuicios que recaerán en cabeza de las entidades bancarias por la negativa de acatar la orden judicial y la Ley misma.

Sobre el particular, se hace saber a las entidades bancarias renuentes que las directrices emanadas de esa dependencia, como lo es la Directora de Inversiones con funciones de Directora de Tesorería, o Representantes legales suplentes, carecen de toda facultad para controvertir o desvirtuar una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, y en firme.



Por lo anterior, se le pone de presente que la Ley a facultado a los Jueces de la republica con potestades correccionales, sin perjuicios de las acciones disciplinarias a que haya lugar, pudiendo entonces, sancionar con multas de hasta 10 SMMLV, a los empleados de las entidades que sin causa justa incumplan las ordenes impartidas (numeral 3, del artículo 44 del Código General del Proceso)

Así las cosas, el Despacho requerirá nuevamente a los gerentes de las entidades Banco Davivienda, y Banco de Bogotá, para que una vez notificada esta decisión se sirvan acatar la orden, realicen el registro de la medida cautelar decretada, limitando la misma hasta la suma de \$65.000.000, y poniendo a disposición de esta oficina judicial los dineros afectados por las medidas cautelares en favor de lo ejecutantes.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de intervención de la Procuraduría Judicial para Asuntos Laborales, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, dado que en el eventual caso de acatar lo dispuesto en el párrafo anterior no tendría razón alguna.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada BLANCA NELLY LOIZA MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.784.046, y tarjeta profesional número 112.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de los ejecutantes en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la solicitud de la apoderada judicial, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR a los gerentes de las entidades Banco Davivienda, y Banco de Bogotá, para que una vez notificada esta decisión se sirvan acatar la orden embargo proferida por este Despacho, so pena de incurrir en las sanciones propias de tales renuencias.

CUARTO: OFICIAR a las entidades Banco Davivienda, y Banco de Bogotá, para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

**22/JULIO/2022**



REINALDO TORRES GALLO  
El secretario



INFORME SECRETARIAL: las audiencias que se haya programada para 8 de junio de 2021, no se pudo celebrar en razón a que el sistema para las audiencias presentaba fallas técnicas de conectividad, e igualmente el apoderado judicial de la parte actora solicitud impulso procesal. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 21 de julio del 2022



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1010

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: BERTHA LIGIA SANTACRUZ DE SANCHEZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00237-00**

Buga - Valle, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que precede, y ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada, el Despacho procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la diligencia reglada por el artículo 77 del C.P.T. y la S.S., con las advertencias respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

**UNICO: FIJAR** la hora de las **09:00 A.M. DEL 1 DE AGOSTO DE 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y la S.S., esto es, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **110** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior. En la fecha del:

**22/JULIO/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante, ha informado nuevamente como se encuentra conformado el grupo empresarial AVIDESA MAC POLLO S.A., e insiste en manifestar que todas las codemandadas se encuentran notificadas. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 21 de julio de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1007

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL HINESTROZA LEAL  
DEMANDADO: AVIDESA DE OCCIDENTE S.A Y OTRAS.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00352-00**

Buga - Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que nuevamente el apoderado de la parte actora indica a este Juzgador como está conformado el grupo empresarial AVIDESA MAC POLLO S.A., al respecto se debe manifestar al profesional del derecho que el despacho tiene pleno conocimiento de que es un grupo empresarial, e igualmente tiene conocimiento como está conformado el grupo empresarial AVIDESA MAC POLLO S.A.

Ahora bien, el togado insiste en manifestar que las codemandadas AVIDESA MAC POLLO S.A y BALANCEADOS S.A ya se encuentran notificadas en debida forma, lo cual demuestra un total desconocimiento de su parte, respecto al estado actual del presente asunto, y por ello se le recuerda por segunda vez lo siguiente:

La presente acción laboral fue presentada contra AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., y solidariamente contra AVIDESA MAC POLLO S.A Y BALANCEADOS S.A., fue así, como mediante auto No 0636 del 16 de julio del año 2019, la demanda fue admitida contra AVIDESA MAC POLLO S.A – AVIDESA DE OCCIDENTE S.A Y BALANCEADOS S.A., lográndose hasta la fecha, solo la notificación de la codemandada AVIDESA DE OCCIDENTE S.A quien ya contesto la presente acción.

Así las cosas, por secretaria se procederá a notificar a las codemandadas solidarias AVIDESA MAC POLLO S.A y BALANCEADOS S.A., conforme a lo señalado por la ley 1322 del año 2022.

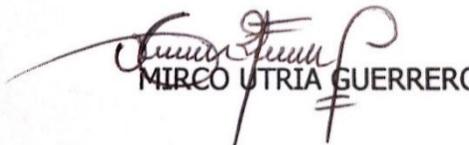
En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las codemandadas AVIDESA MAC POLLO S.A y BALANCEADOS S.A conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **110** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior. En la fecha del:

**22/JULIO/2022**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

Motta.